

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** JORGE IVAN LOPEZ PEREZ.  
**EJECUTADO:** VD EL MUNDO A TUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
**RADICACIÓN:** 6300140030082022-00057-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se le hizo un requerimiento, solicitando información sobre el Despacho en el cual se está tramitando el proceso de reorganización empresarial de la entidad ejecutada.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira el recurrente, se revoque el auto del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante, y como consecuencia de ello, se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.-

Soporta su escrito, refiriendo que el requerimiento de la providencia del 05 de agosto de 2022, se torna innecesario, y la conclusión a la cual llega el Despacho sobre la imposibilidad de realizar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo sin la autorización del Juez que adelanta el proceso de reorganización, es ilegal, si se tiene en cuenta que la información solicitada por el Despacho fue aportada desde el momento de la presentación de la demanda, aunado a que las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por vía judicial, hacen referencia a gastos de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, lo que infiere que son deudas que se encuentran fuera del proceso de reorganización, y por tanto, susceptibles de cobro ejecutivo.

Resalta, que en el proceso del asunto, se pretende ejecutar gastos de administración, los cuales no hacen parte del proceso de reorganización, ni del acuerdo de reorganización, y su cobro se puede hacer por la vía ejecutiva, sin necesidad de autorización del Juez del concurso, resaltando que el proceso de insolvencia empresarial de VD EL MUNDO A TUS PIES S.A.S, inició el 26 de septiembre de 2016, y las obligaciones ejecutadas tienen fecha de causación desde el 10 de diciembre de 2020 en adelante, de ahí que no sean parte del proceso de

reorganización y se puedan ejecutar por la vía ejecutiva, refiriendo que el Juez del proceso de reorganización, carece de competencia para conocer sobre el proceso de cobro de los gastos de administración; considerando que el requerimiento hecho por el Juzgado es innecesario, ilegal y genera una demora injustificada en el presente asunto.-

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista por parte de la secretaría del Despacho, y corriendo el respectivo traslado.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al requerir al ejecutante para el suministro de información sobre el proceso de reorganización empresarial de la entidad ejecutada.-

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Descendiendo al caso de estudio, efectivamente se observa que desde la presentación de la demanda, se allegó auto de fecha 26 de septiembre de 2016, emanado de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se admite a la sociedad VD EL MUNDO A SUS PIES SAS, identificada con el NIT 830.513.134 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, así como el certificado de existencia y representación de la entidad donde se encuentra inscrita la citada providencia, así como la del 17 de mayo de 2018, donde se confirmó el acuerdo

conciliatorio, por lo que le asiste razón a la parte recurrente para oponerse al requerimiento que se le hizo a través de pronunciamiento de fecha 05 de agosto de 2022.-

En razón a lo anterior, se repondrá para revocar la Providencia de fecha 05 de agosto de 2022, notificado en estado del 08 del mismo mes y año, mediante la cual se le hizo un requerimiento a la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, se entra a estudiar el memorial de solicitud de terminación del proceso por transacción, para el efecto, es necesario que se tenga en cuenta, que el asunto obedece al cobro de unas facturas por cánones de arrendamiento, lo cual, se confirma en el mismo contrato de transacción donde hacen alusión a un contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2011, así las cosas, y toda vez, que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial es que se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2016, que señala en un aparte lo siguiente:

*"... El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."*

Lo anterior si tenemos en cuenta que los cánones cobrados son con posterioridad al año 2016, mismo en el que se dio inicio al proceso de reorganización.

En razón a lo anterior, se centra el Despacho en el contrato de transacción allegado, resaltando que el mismo viene suscrito por el ejecutante señor JORGE IVAN LOPEZ PEREZ, y el señor DAVID ANDRES GAMA FLOREZ, este último en representación de la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES SAS EN REORGANIZACIÓN, por tanto, y toda vez, que el mencionado ciudadano no aparece en el certificado de existencia y representación como representante legal de la entidad demandada, es necesario que se adjunte el documento que lo acredite como representante o apoderado de la entidad para el día 7 de junio de 2022, fecha de celebración del contrato de transacción, y donde se aprecie que se encuentra facultado para transigir, tal como se avizora de los postulados del artículo 2470 y 2471 del Código Civil que dicen:

*" **ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>**. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

***ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>**. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.*

De otro lado, del contrato de transacción se extrae que se hace referencia a obligaciones por cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022, pero la demanda iniciada en este Despacho judicial, y radicada bajo el número 6300140030082022-00057-00, se relacionan facturas por cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2020, evidenciándose que el aludido contrato no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatida, por tanto, y como el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso por transacción, se hace necesario requerir a la parte actora para que informen al Despacho si de forma extraprocesal se canceló el canon del mes de diciembre de 2020, pues, como se indica el documento, recae sobre parte del litigio.-

Una vez, se allegue la documentación e información requerida, se procederá a dar traslado del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a la entidad VD EL MUNDO A SUS PIES SAS EN REORGANIZACIÓN, teniendo en cuenta que la presentación del documento ante el Juez, lo hizo únicamente la parte actora, ello, bajo los postulados del artículo 312 inciso 2 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

**R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto calendado al 05 de agosto de 2022, mediante el cual se hizo un requerimiento a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Antes de dar traslado del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a la entidad VD EL MUNDO A SUS PIES SAS EN REORGANIZACIÓN, se requiere a las partes para que adjunten el documento que acredite al señor DAVID ANDRES GOMA FLOREZ como representante o apoderado de la entidad EJECUTADA, para el día 7 de junio de 2022, fecha de celebración del contrato de transacción, y donde se aprecie que se encuentra la facultad de transigir, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.-

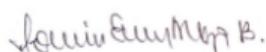
**TERCERO:** Se requiere a la parte actora, para que informe al Despacho si de forma extraprocesal se canceló por parte de la entidad demandada el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, ya que este no hizo parte de la transacción allegada al plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 04/10/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc5501cadf19226f52bb3020d8e59952d7018970a11a3144d6a72c663a72cab**

Documento generado en 03/10/2022 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**